

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS
Defensoría Penal Pública

ESTABLECE MANUAL DE
ACTUACIONES MÍNIMAS EN
DEFENSA PENAL DE
ADOLESCENTES, Y DEJA SIN
EFECTO MANUAL CONTENIDO EN
LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 256 DE
20 DE JUNIO DE 2017 SOBRE LA
MISMA MATERIA.

VISTOS:

1. Lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública;
2. Lo dispuesto en la Ley N° 18.675, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
3. Lo establecido en el D.F.L. N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo;
4. La Resolución Exenta N° 88, de fecha 18 de marzo de 2019, que deja sin efecto la Resolución Exenta N° 3.389 de 2010, y Aprueba Nuevos Estándares Básicos para el Ejercicio de la Defensa Penal Pública;
5. La Resolución Exenta N° 203 de 16 de mayo de 2022 de la Defensoría Nacional, que Establece Instrucciones Relativas a Delegación de Audiencias, Sistema de Carpeta Digital, Módulos Teoría Del Caso, Programación de Turnos, Creación Automática de Causas, Traspaso de Causas, y deja sin efecto Instructivos que Indica.
6. La Resolución Exenta N° 2.907 de 2010, que establece el Código Deontológico del defensor penal público;
7. Lo dispuesto en el título III del Libro II, del Código Procesal Penal, sobre "juicio oral", artículos 281 y siguientes;
8. El Decreto Supremo N° 129, de 05 de noviembre de 2021, del Ministerio de Justicia y D.D.H.H., publicado en el D.O. con fecha 18 de febrero de 2022, que nombra al suscrito como Defensor Nacional.
9. La Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fijan normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Constitución Política de la República, en el artículo 19 N° 3, inciso 1°, asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, y en su inciso 6° consagra el derecho al debido proceso;

2° Que, asimismo, la Constitución, en su art 5° inciso 2°, establece como límites al ejercicio de la soberanía los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que se encuentren reconocidos en tratados internacionales ratificados por Chile. Por ende, los diversos aspectos del debido proceso que se encuentran



consagrados en los instrumentos internacionales ratificados por Chile se constituyen como límites a la facultad punitiva del Estado;

3º Que, el artículo 2º de la Ley N° 19.718 que crea la Defensoría Penal Pública (en adelante D.P.P), establece que ésta tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes en su caso y que carezcan de abogado;

4º Que, el artículo 7º letra d) de la Ley N° 19.718, establece que corresponderá al Defensor Nacional fijar, con carácter general, los Estándares Básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública;

5º Que, son prestadores del servicio de defensa penal pública los defensores penales públicos, entendiéndose por tales, los defensores locales, licitados, reemplazos de licitados, y contratados en forma directa mediante convenio, los defensores juveniles, y todo aquel abogado al que se le encomiende por la D.P.P. ejercer labores de defensa;

6º Que, la finalidad de los Estándares de Defensa Penal Pública es garantizar una defensa penal de calidad, a través de su correcta aplicación por los defensores penales públicos, lo que a su vez debe evaluarse mediante los mecanismos de control contemplados en la ley, reglamentos e instrumentos definidos por la D.P.P.;

7º Que, la calidad de la defensa penal garantizada mediante los referidos estándares dice relación con un conjunto de acciones, judiciales y extrajudiciales que el defensor penal público debe realizar durante todas las etapas de la persecución penal dirigida en contra del imputado, destinadas a resguardar sus derechos e intereses;

8º Que, consecuente con lo expuesto precedentemente, las actuaciones mínimas que se aprueban mediante la presente resolución constituyen la forma de concretar cada uno de los Estándares Generales de Defensa, por lo que sus contenidos deben entenderse como parte integrante de dichos estándares. Del mismo modo, frente a cualquier aspecto dudoso, la interpretación de las presentes actuaciones mínimas se efectuará de la manera que sea más acorde con los mencionados estándares.

9º Que, la Ley N° 20.084 y su Reglamento crean un Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes que impone ciertas condiciones particulares respecto del juzgamiento penal de adultos, en cuanto a la forma que debe ser comprendido el debido proceso como garantía judicial de aquéllos y aquéllas que son juzgados en virtud de dicha ley. Por ello, es necesario precisar las actuaciones mínimas de quienes se desempeñan como defensores penales públicos de adolescentes.

RESUELVO:

PRIMERO: Establézcase el siguiente manual de actuaciones mínimas para defensores penales públicos de adolescentes imputados:



MANUAL DE ACTUACIONES MÍNIMAS EN DEFENSA PENAL DE ADOLESCENTES

I. INTRODUCCIÓN

La Ley N° 20.084, promulgada y publicada en el año 2005, establece un sistema de responsabilidad para los adolescentes que hayan cometido infracciones a la ley penal. Desde su implementación, la Defensoría Penal Pública ha dedicado esfuerzos significativos a especializar su defensa para los adolescentes imputados y sancionados por el sistema de justicia penal juvenil.

El 13 de enero de 2023 marcó un hito con la publicación de la Ley N° 21.527, la cual crea el Servicio Nacional de Reinserción Juvenil¹. Esta ley no solo introdujo un nuevo paradigma de intervención, sino que también implementó cambios sustanciales en la Ley N° 20.084, que fortalecen la especialización mediante la creación de instituciones como la mediación penal, los informes técnicos y un sistema específico de determinación de penas, entre otros aspectos relevantes. Ante este escenario, resulta imperativo detallar y actualizar los estándares de la defensa penal pública en esta área, lo cual motiva la presentación de esta versión actualizada del Manual de Actuaciones Mínimas en Defensa Penal de Adolescentes.

El sistema penal juvenil se caracteriza por particularidades que se derivan de normativas especiales relacionadas con los adolescentes, así como de la institucionalidad diseñada para ellos y de la realidad psicológica, social y cultural propia de este grupo etario. Estas particularidades también están influenciadas por consideraciones criminológicas y de política criminal. No obstante, la estructura establecida por la Ley 20.084 se basa en la legislación penal y procesal penal aplicable a adultos, con disposiciones adicionales que se aplican de manera supletoria. Por lo tanto, el desafío de la Defensa Penal de Adolescentes implica también la tarea de determinar si las disposiciones de la legislación para adultos cubren completamente o complementan las áreas que requieren integración de acuerdo con los principios y postulados que rigen el sistema de responsabilidad penal adolescente. Este ejercicio interpretativo puede conducir a decisiones que excluyan ciertas instituciones, aunque no estén expresamente desarrolladas ni prohibidas por la Ley 20.084, simplemente porque el sistema que esta establece no presenta carencias o vacíos en relación con el aspecto que regula esa institución. En resumen, la normativa en cuestión es inadecuada para integrar dicho instituto, ya que carece de sistematicidad en dicho aspecto (véase Fallo CS Rol 4919-2013, de fecha 17.09.2013, considerando 7°).

Por ende, estas Actuaciones Mínimas en Defensa Penal de Adolescentes, abordan exclusivamente las acciones que se esperan específicamente de la defensa en el ámbito del derecho penal juvenil. Para todos los demás aspectos, deben aplicarse

¹ La Ley 21.527, que establece el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, tiene una vigencia diferida según lo estipulado en su artículo 1 transitorio y se implementará progresivamente en el país, por lo que toda mención que en este manual se haga respecto del nuevo servicio debe entenderse hecha al Servicio Nacional de Menores en aquellas regiones que aún están en período de vacancia.



los instrumentos ordinarios de la DPP para la defensa en general, los cuales todos los defensores deben comprender y emplear, a menos que contradigan los principios y postulados que rigen el sistema de responsabilidad penal adolescente.

II. ACTUACIONES GENERALES EN MATERIA DE RELACIÓN CON EL/LA ADOLESCENTE, SU FAMILIA Y OTRAS PERSONAS RELEVANTES.

1. RELACIÓN ABOGADO/A DEFENSOR/A- ADOLESCENTE

a) Claridad del rol del defensor penal juvenil. Quien ejerza la defensa penal juvenil deberá informar claramente al adolescente, que en su rol de abogado/a defensor/a representará sus intereses ante el sistema de justicia penal, incluso si éstos son contradictorios con los de sus padres u otras personas relevantes, coimputados adultos o adolescentes, profesionales o funcionarios de programas relacionados con el Servicio de Reinserción Social Juvenil o Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y adolescencia, etc. Es fundamental resaltar el carácter confidencial de la información entregada por el joven imputado al abogado defensor.

b) La defensora o defensor procurará construir un vínculo de confianza que asuma las especificidades de los adolescentes.

c) La defensora o defensor debe transmitir y recibir correctamente la información del caso, a través de un lenguaje claro y con el tiempo adecuado para ello, a fin de lograr una comunicación efectiva con el adolescente.

d) La defensora o defensor debe respetar la voluntad del adolescente y fortalecer su capacidad de tomar decisiones, debiendo dejar registro de su voluntad en alguno de los sistemas que la Defensoría Penal Pública ha creado para dicho fin.

e) La entrevista con el imputado. En el cumplimiento de los requerimientos que deben satisfacer todos los defensores penales públicos respecto de la entrevista con el imputado, en caso de adolescentes se debe tener presente lo siguiente:

- Los adolescentes procesan las preguntas de manera diferente a los adultos.

- Algunos de los jóvenes que tienen contacto con el sistema penal, podrían presentar déficit atencional y problemas de aprendizaje, por lo que el defensor, debe estar especialmente atento a sus necesidades y requerimientos.

- La valoración que del tiempo hacen los adolescentes es diferente a la de los adultos. Generalmente consideran más las consecuencias de corto plazo que las de largo plazo de sus decisiones.

- Los adolescentes a menudo se resienten frente a limitaciones impuestas por el entrevistador (por ejemplo, precisamente, el tiempo), afectándose la construcción de confianzas.

- Se debe tener especial preocupación en relación con adolescentes indígenas o migrantes para lo cual se ha de estar a lo dispuesto en los respectivos manuales e actuaciones mínimas, particularmente en lo que dice relación con el apoyo del facilitador intercultural o intérprete.

- Cuando la defensa posea antecedentes que hagan presumir que al adolescente pueda ser inimputable por enajenación mental, se procederá de conformidad al



respectivo Manual de Actuaciones Mínimas para la defensa de personas inimputables por enajenación mental.

2. RELACIÓN CON LOS FAMILIARES DEL/LA ADOLESCENTE

a) Información. La familia (o adultos responsables) del adolescente es muy relevante y requiere de un trato considerado, especialmente en materia de información sobre las implicancias de la situación jurídico-procesal que está experimentado el joven, advirtiéndolo, en su caso, la posible derivación de su situación personal al tribunal de familia o sistema de protección de derechos.

b) Recolección de antecedentes favorables para la defensa del joven. La familia del imputado es una fuente muy importante de documentos y otros antecedentes útiles para la defensa. En el caso de los adolescentes esto se refuerza, ya que es muy probable que dichos documentos o antecedentes sólo sean administrados por el adulto responsable y hasta desconocidos por el propio adolescente. Además, un compromiso serio de la familia del joven por la situación que éste vive y por su futuro puede significar una diferencia importante en muchas decisiones que se adopten en el proceso, permitiendo obtener mejores resultados jurídicos y facilitar la actividad de defensa en la cautela de derechos y garantías del adolescente imputado. La defensora o defensor procurará, en la medida de lo posible, registrar datos de contacto de familiares, como teléfonos o correos electrónicos.

c) Claridad en roles y funciones: Aunque la familia reciba una adecuada información y esté motivada para colaborar con la defensa del adolescente, es fundamental que comprenda que la defensa está centrada en el adolescente y que su objetivo principal es brindar una defensa de calidad a este usuario.

d) Familiares “contrarios a los intereses del adolescente”. La defensora o defensor debe ser particularmente cauteloso con aquellos familiares que, por diversas razones, son hostiles o contrarios a los intereses del adolescente. No se debe olvidar que el sistema promueve la participación de los familiares, siempre y cuando ello no afecte el derecho a defensa del joven. De este tipo de familiares o adultos responsables, se debe dejar registro, sobre todo si el juez ha permitido su intervención en alguna audiencia.

3. RELACIÓN CON INSTITUCIONES O PROGRAMAS RELEVANTES PARA EL/LA ADOLESCENTE.

Guardando la confidencialidad debida, la defensa debe mantener una relación cordial con los profesionales o funcionarios de aquellas instituciones o programas en los que participe o haya participado el/la adolescente, con el objetivo de explicar adecuadamente su situación jurídico-procesal. Asimismo, estos programas e instituciones pueden ser fuente de información muy importante para una adecuada defensa de los derechos del/la adolescente. Con tal objeto, la defensora o defensor procurará, en la medida de lo posible, registrar datos de contacto necesarios, como teléfonos o correos electrónicos. En esta tarea, es fundamental el trabajo conjunto con las/os trabajadoras/es sociales o profesionales que apoyan la defensa penal juvenil.

Se debe dejar en claro por la defensora o defensor que nuestro rol es representar los intereses del/la adolescente.



La misma relación y con los mismos límites se establecerá con otros abogados/as que eventualmente lo hayan representado en sede de familia.

III. OBLIGACIÓN DE OBTENER LA INFORMACIÓN DE LAS CAUSAS ANTERIORES DEL/LA ADOLESCENTE

El defensor o defensora debe esforzarse por obtener, de manera ágil y oportuna, toda la información relacionada con las causas anteriores del adolescente desde que asuma la responsabilidad del caso. Esta información es de suma importancia para discutir sobre medidas cautelares, alternativas de salida y, por supuesto, para determinar la pena especialmente si corresponde adecuar la sanción en curso de ejecución.

IV. ACTUACIONES EN DIVERSOS MOMENTOS DEL PROCESO

1. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PREVIAS AL CONTROL JUDICIAL (CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 31 DE LA LEY N° 20.084)

La defensora o defensor debe velar porque las diligencias que se realicen durante la detención sean legítimas y necesarias y no vulneren el derecho a no autoincriminarse o de hacerlo de manera informada. Se debe reclamar como ilegales todas aquellas diligencias intrusivas o que requieran la cooperación del detenido (rueda de reconocimiento, pruebas caligráficas, exámenes físicos, etc.), si el/la adolescente previamente no haya sido asesorado por un defensor o defensora. Respecto del derecho a guardar silencio el mencionado Art. 31 LRPA establece un exigente estándar legal para que la renuncia de este derecho sea legítima, fundado en dos requisitos copulativos: la persona ante la cual se puede prestar declaración es un fiscal (no un policía) y ello siempre que esté presente el defensor del joven. La presencia del defensor debe entenderse como asistencia legal previa y no una mera observación del interrogatorio o de la diligencia, lo que se traduce en el reclamo de ilegalidad en la detención, la solicitud de no consideración de dicha evidencia en la discusión de medidas cautelares, la solicitud de inadmisibilidad de dicha prueba en la audiencia de preparación de juicio oral y el posterior reclamo en el mismo sentido durante la sustanciación del juicio oral.

2. EL CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN

La defensora o defensor de un adolescente se preocupará especialmente de solicitar se declare la ilegalidad de la detención en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona detenida sea menor de 14 años. En este caso se deberá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa.
- b) Cuando la persona detenida sea mayor de 14 años, pero menor de 16 y esté imputado de una falta. En este caso se deberá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa.
- c) Cuando la persona detenida sea mayor de 16 años, pero menor de 18 y esté imputado de una falta no imputable a adolescentes de acuerdo con el ordenamiento jurídico. En este caso se deberá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa.
- d) Cuando la detención se haya practicado con infracción a lo dispuesto en el Art.31 de la Ley 20.084.



- e) Cuando el delito se encuentre prescrito de acuerdo con los plazos de prescripción del Art.5 de la Ley 20.084. En este caso se deberá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa, si se cuenta con todos los antecedentes para ello.
- f) Cuando el motivo de la detención sea el incumplimiento de una pena que se encuentre prescrita de acuerdo con el Art.5 de la Ley 20.084, si se cuenta con los antecedentes para ello.
- g) Cuando la extensión de la pena probable por el delito imputado se encuadre en lo dispuesto en el Art.23 N° 5 de la Ley 20.084.
- h) Cuando no se haya notificado a los padres o a la persona que lo tenga bajo su cuidado, de acuerdo con lo dispuesto en el Art.36 de la Ley 20.084.
- i) Cuando no hay constatación clínica de lesiones del detenido, o cuando el adolescente detenido presente lesiones atribuibles a la policía o a particulares, con motivo de la detención.
- j) Cuando el adolescente ha sido detenido por un cuasidelito.
- k) Cuando un adolescente extranjero ha sido detenido, y habiendo solicitado asistencia consular de su país de origen, no se ha informado a esa autoridad sobre su detención (artículo 36 de la Convención de Viena).
- l) Cuando se haya vulnerado el principio de separación del adolescente de otras personas adultas detenidas (artículo 48 Ley 20.084).

3. LA AMPLIACIÓN DE LA DETENCIÓN

Para oponerse a la ampliación de la detención de un adolescente, además de los argumentos generales exigibles para todo defensor penal público, el defensor de un adolescente debe hacer valer los principios de excepcionalidad y brevedad de la privación de libertad contenidos en el Art.37 letra b) de la Convención sobre Derechos del Niño (CDN), así como la norma de proporcionalidad de las medidas cautelares del Art.33 de la Ley 20.084. Asimismo, la ampliación de la detención de un adolescente sólo procede conforme a las reglas del Código Procesal Penal (art.31 y 27 de la Ley 20.084), por lo que no son aplicables a los adolescentes otras hipótesis de ampliación contempladas en estatutos legales especiales. Si se diere lugar a la ampliación del plazo de la detención el defensora o defensora deberá velar porque sea ejecutada en los centros de internación provisoria de que trata la Ley 20.084.

4. PRIMERA AUDIENCIA PROGRAMADA

- a) Verificación de requisitos para la audiencia: además de la verificación de los requisitos legales generales que correspondan según la audiencia de que se trate, la defensora o defensor de un adolescente deberá velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Art.36 de la Ley 20.084, es decir que se haya notificado a los padres del adolescente o a la persona que lo tenga bajo su cuidado.
- b) Discusión sobre orden de detención por incomparecencia: para oponerse a una orden, el defensor de un adolescente debe hacer presente, además de los argumentos generales, los principios de excepcionalidad y brevedad de la privación



de libertad contenidos en el Art.37 letra b) de la Convención sobre Derechos del Niño, así como la norma de proporcionalidad de las medidas cautelares del Art.33 de la Ley 20.084.

5. FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN (Y EN CASO DE REQUERIMIENTO SI ES PERTINENTE)

Además de las demás obligaciones propias de todo defensor penal público, tras la formalización o requerimiento, el defensor de un adolescente deberá en la primera audiencia:

- a) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa cuando el adolescente sea mayor de 14 años, pero menor de 16 y los hechos por los que se formaliza o se requiere al imputado sean constitutivos de falta.
- b) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa cuando el adolescente sea mayor de 16 años y menor de 18 y los hechos por los que se formaliza o se requiere al imputado sean constitutivos de falta no punible de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
- c) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa cuando el delito se encuentre prescrito de acuerdo con los plazos de prescripción del Ar.5 de la Ley 20.084, si es que se cuenta con los antecedentes para ello.
- d) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa cuando se trate de imputaciones por cuasidelitos.

6. MEDIDAS CAUTELARES

- a) Proporcionalidad de las medidas cautelares: además de las consideraciones que deben tenerse presente por cualquier defensor penal público, el defensor de adolescentes debe siempre oponerse, de acuerdo con el Art.33 de la Ley 20.084, a cualquier medida cautelar que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena.
- b) En el caso de la medida de internación provisoria, además de los argumentos generales para oponerse a la prisión preventiva de adultos, los defensores de adolescentes deben hacer valer lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 20.084, en cuya virtud sólo puede discutirse la internación provisoria respecto de conductas que de ser cometidas por adultos constituirían crímenes, argumentando, asimismo y de acuerdo al mismo Art.32, la subsidiariedad de la internación provisoria en relación a las demás medidas cautelares personales. Todo en un marco de respeto y de favorecimiento de los principios de excepcionalidad y brevedad de la privación de libertad reconocidos en el Art.37 letra b) de la CDN. En consecuencia, el defensor deberá oponerse siempre a la solicitud de internación provisoria si sólo se imputa al adolescente uno o más simples delitos o faltas, debiendo apelar o accionar de amparo ante la resolución que la conceda.
- c) En la discusión sobre medidas cautelares el defensor de adolescentes debe especialmente argumentar la inutilizabilidad de los antecedentes de investigación que el Ministerio Público haya obtenido con infracción del Art.31 de la Ley 20.084, independientemente de si decretó la ilegalidad de la detención por este motivo.



d) Frente al rechazo del tribunal a decretar la internación provisoria de un adolescente, el defensor o defensora deberá siempre oponerse a la apelación en audiencia intentada por el Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto en el Art. 149 inc.2 del Código Procesal Penal, sosteniendo que dicha norma no es aplicable a los adolescentes. Si se concede dicha apelación, se deberá incidentar la admisibilidad al momento de la vista de la causa en la Corte de Apelaciones respectiva o presentar un recurso de hecho contra la resolución. En caso de decidir no hacerlo, el defensora o defensora deberá dejar registro de la justificación de dicha decisión.

e) En caso de decretarse por el tribunal la medida de internación provisoria o una medida cautelar desproporcionada, el defensor deberá impugnar dicha resolución mediante un recurso de apelación o una acción de amparo. En caso de decidir no hacerlo, el defensora o defensora deberá dejar registro de la justificación de dicha decisión.

f) La defensa debe velar porque las medidas accesorias previstas en las letras a) y b) del artículo 9° de la ley N° 20.066 que establece la ley de violencia intrafamiliar solo se impongan como medidas cautelares en situaciones extremadamente calificadas, debiendo fundarse en antecedentes objetivos y específicos de los que se deberá dar cuenta de forma detallada en la resolución debiendo además adoptarse los resguardos que garanticen que el adolescente no quedará privado de condiciones mínimas para su desarrollo. Para lo anterior la defensa debe conocer la respectiva red de protección a la infancia y adolescencia. Asimismo, si existe un adulto que pueda acoger al adolescente se debe solicitar al tribunal que ordene la comparecencia de este y, si resulta necesario, que se oficie al tribunal de familia para que adopten las medidas de protección que sean pertinentes.

g) La defensa deberá solicitar al tribunal que ordene la emisión del informe técnico de que trata el artículo 37 bis de la Ley 20.084 respecto de todo adolescente que permaneciere más de 15 días sujeto a internación provisoria o bajo sujeción a la vigilancia de una autoridad. Además, el defensor o defensora debe pedir la elaboración del informe en todos los casos en los que se prevé una audiencia de determinación de pena que lo requiera.

7. REVISIÓN DE LA INTERNACIÓN PROVISORIA Y ENTREVISTA A ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD

Respecto de los adolescentes sujetos a internación provisoria, internación provisional y arresto domiciliario total, la defensa debe dar estricto cumplimiento a la Resolución Exenta N° 115, de 31 de marzo de 2023, del Defensor Nacional, que establece el nuevo Manual de actuaciones mínimas en materia de entrevista y visita a personas privadas de libertad durante el proceso y a las resoluciones, oficios o instructivos que la complementen o la sustituyan.

8. PLAZO DE INVESTIGACIÓN

a) La defensora o defensor de un adolescente debe solicitar un plazo para el cierre de la investigación, en términos acordes a las características del caso en particular, considerando que el Art.38 de la Ley 20.084 fija un plazo legal máximo de la etapa de investigación de seis meses desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada. En esta solicitud, la existencia de medidas cautelares, particularmente privativas de libertad, debe incidir en la fijación de un plazo de investigación menor.



b) La defensora o defensor de un adolescente debe tener presente que el plazo legal de investigación o el plazo inferior fijado por el juez, sólo puede ampliarse a solicitud fundada del fiscal, por un máximo de dos meses, debiendo oponerse a una ampliación mayor o a que cualquiera de estos plazos se amplíe en más de una oportunidad, ejerciendo todos los recursos que en derecho correspondan, salvo que los intereses del adolescente, conforme a la teoría del caso consignada, justifiquen una ampliación superior, y quede registro de ello en la carpeta.

9. SALIDAS ALTERNATIVAS²

a) En las negociaciones con el fiscal la defensora o defensor debe respetar y resguardar la voluntad libre e informada del adolescente. Por las características propias de la adolescencia el defensor debe ser muy cuidadoso a fin de que el adolescente tome la decisión más conveniente a sus intereses, pero a la vez, el defensor debe procurar que el adolescente participe en la determinación de las condiciones de la salida alternativa y que preste su consentimiento informado (artículo 12 CDN y 27 bis de la Ley 20.084).

b) Se debe favorecer las salidas alternativas al procedimiento “en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales” (Art.40.3 letra a) CDN), siendo tarea del defensor velar por esto último.

c) La defensora o defensor debe preocuparse de que se respeten los siguientes principios y derechos:

i) presunción de inocencia,

ii) proporcionalidad de la salida alternativa; el contenido y duración de la salida alternativa debe ser proporcional a la gravedad del delito, y a las circunstancias personales del infractor (Art.40.4 CDN); tratándose de salidas alternativas que tengan un contenido reparatorio, la proporcionalidad se medirá en consideración a la magnitud del daño causado a la víctima,

iii) la prohibición de trato más severo al adolescente que a un adulto en las mismas circunstancias,

² Se debe tener presente que la Ley 20.084 establece una regulación especial para la suspensión condicional del procedimiento, la que se reproduce a continuación:

Artículo 35 bis.- Suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento procederá conforme a las reglas generales, sin perjuicio de las siguientes excepciones:

1. No será aplicable lo dispuesto en la letra a) del inciso tercero del artículo 237 del Código Procesal Penal, pudiendo decretarse en cualquier caso, a menos que la pena resultante de lo dispuesto en el artículo 21 fuese de aquellas que señala el numeral 1 del artículo 23.

2. Se podrá decretar por un plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses.

3. El tribunal podrá imponer una o más de las condiciones señaladas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, a excepción de las dispuestas en las letras e), f) y h) y de la obligación de no residir en un lugar determinado. Podrá, asimismo, decretar la obligación de reparar a la víctima, prestar un servicio a la comunidad o de asistir a programas de entrenamiento cognitivo, terapia familiar, de tratamiento de alcohol y/u otras drogas, de intervención en violencia o abuso sexual u otro semejante.

4. También se podrá imponer alguna de las medidas accesorias previstas en la letra c) del artículo 6°, en cuyo caso tendrá lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis de la presente ley.

5. Se deberá precisar la institución o la estrategia interinstitucional para ejecutar las condiciones impuestas, así como para supervisar su cumplimiento y la periodicidad de la intervención. Se podrán, asimismo, fijar audiencias de control y de seguimiento periódicas para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas o monitorear la asistencia al programa al que hubiere sido derivado. Cualquiera de dichas instituciones podrá también solicitar la revocación en los términos del artículo 239 del Código Procesal Penal.



iv) confidencialidad de la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del procedimiento o de un acuerdo reparatorio (Art.335 CPP), y

v) prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Art.37 letra a) de la CDN).

d) Asimismo la defensa velará porque la salida alternativa que se adopte sea adecuada a las condiciones psicosociales y económicas del adolescente y su familia.

e) La defensa debe velar porque las medidas accesorias previstas en las letras a) y b) del artículo 9º de la ley N° 20.066 que establece la ley de violencia intrafamiliar solo se impongan como condiciones en situaciones extremadamente calificadas, debiendo fundarse en antecedentes objetivos y específicos de los que se deberá dar cuenta de forma detallada en la resolución debiendo además adoptarse los resguardos que garanticen que el adolescente no quedará privado de condiciones mínimas para su desarrollo. Para lo anterior la defensa debe conocer la respectiva red de protección a la infancia y adolescencia. Asimismo, si existe un adulto que pueda acoger al adolescente se debe solicitar al tribunal que ordene la comparecencia del mismo y, si resulta necesario, que se oficie al tribunal de familia para que adopten las medidas de protección que sean pertinentes.

f) La defensa debe analizar si se cumplen los requisitos para derivar la causa a mediación y, en tal caso, se preocupará de explicar adecuadamente al adolescente en qué consiste y cuáles son las consecuencias de una mediación exitosa o frustrada.

g) En caso de discutirse la revocación de la salida alternativa por incumplimiento, la defensora o defensor debe considerar en su argumentación que las especiales características de los adolescentes implican estándares más exigentes para valorar la gravedad o falta de justificación del incumplimiento.

10. PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS Y ABREVIADOS

a) Admisión de responsabilidad en procedimiento simplificado: la defensora o defensor debe respetar y resguardar la voluntad libre e informada del adolescente, asesorándolo con especial preocupación a sus intereses, a fin de que el adolescente tome la decisión más conveniente teniendo especial preocupación por las condiciones de la manifestación de voluntad del adolescente y que preste su consentimiento informado (artículo 12 CDN y 27 bis de la Ley 20.084). En todo caso, la defensora o defensor debe ser extremadamente cauteloso en favorecer la admisión de responsabilidad en primera audiencia, instando por ella sólo en casos excepcionales, en los que resulte claramente más conveniente a los intereses del adolescente, dejando expreso registro de dicha circunstancia en la carpeta.

b) Aceptación de antecedentes en procedimiento abreviado: la defensora o defensor debe respetar y resguardar la voluntad libre e informada del adolescente, pero con mayor énfasis aún que en el caso de la admisión de responsabilidad del procedimiento simplificado, es necesario tener una preocupación especial por las condiciones de la manifestación de voluntad del adolescente y que preste su consentimiento informado (artículo 12 CDN y 27 bis de la Ley 20.084). Una adecuada interpretación de la ley lleva a concluir que el procedimiento abreviado se



encuentra circunscrito a casos en que el Ministerio Público pide una sanción privativa de libertad, lo que implica el deber del defensor de sólo aconsejarlo en casos en que sea claramente más conveniente para el imputado. En el caso de los adolescentes de 14 y 15 años este análisis debe ser aún más acucioso, tomando en consideración que la pena en un juicio oral tampoco ha de superar los cinco años de privación de libertad, sin perjuicio de la situación excepcional regulada en el artículo 25 quater, inciso 3°, en la que la sanción podría llegar hasta los ocho años.

c) En el procedimiento simplificado, se debe tener presente que procede siempre que el fiscal solicite penas no privativas de libertad (Art.27 de la Ley 20.084).

d) En las negociaciones con el fiscal la defensa debe dejar claro que la pena que eventualmente sea acordada considera todas las acusaciones, requerimientos o sanciones anteriores que se estén ejecutando. Lo anterior debe ser planteado de la misma manera al tribunal. En caso de que el tribunal, en la adecuación de la sanción única, aumente la extensión de la pena propuesta o la sustituya por una más gravosa, la defensa deberá presentar el recurso de apelación o nulidad que corresponda.

V. ACTUACIONES MÍNIMAS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

1. CONSIDERACIONES GENERALES

a) La labor de defensa debe extenderse hasta la completa ejecución de la sanción, ya que durante el cumplimiento de la condena pueden surgir consecuencias legales agravadas en caso de incumplimiento, así como efectos beneficiosos en caso de avances positivos en el plan de intervención del adolescente. La defensa tiene la responsabilidad de garantizar el respeto de los derechos de los adolescentes, asegurar la legalidad en la ejecución de la sanción y supervisar que las diversas actividades se lleven a cabo de acuerdo con el plan de intervención individual, contribuyendo efectivamente a la reinserción social.

b) El defensor o defensora debe mantenerse al tanto de los avances en la ejecución del plan, con el fin de poder solicitar sustituciones, remisiones o permisos de salida para el adolescente cuando sea apropiado. Además, debe estar preparado para presentar argumentos relacionados con posibles obstáculos en el progreso, situaciones de vulnerabilidad, una excesiva intervención en las actividades establecidas por el programa ejecutor o cualquier otra cuestión relevante que surja.

c) Asimismo, el defensor tiene la responsabilidad de garantizar que no cualquier infracción sea considerada suficiente para declarar el quebrantamiento de la condena. En caso de que se declare dicho quebrantamiento, debe velar por que las consecuencias sean las más adecuadas para el proceso de reinserción social y las menos perjudiciales dentro de las alternativas legales disponibles.

d) Antes de solicitar la sustitución o remisión, el defensor o defensora deberá llevar a cabo una entrevista con el adolescente para explicarle las implicaciones de dicha solicitud. En situaciones en las que la sustitución o remisión haya sido establecida de oficio por el tribunal o a solicitud directa del adolescente, el defensor o defensora deberá asegurarse de que el adolescente esté informado sobre el contenido del informe de avance antes de la audiencia.



e) Es obligación del defensor o defensora mantener al día las gestiones en el SIGDP, dar forma de termino correcto a las causas en ejecución e ingresar las adecuaciones de sanción que se puedan producir.

f) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 20.084, el lugar donde deba cumplirse la sanción puede ser diferente al del proceso, y durante la ejecución de la sanción pueden ocurrir cambios debido a un nuevo domicilio o a la privación de libertad del joven por quebrantamiento o adecuación de pena única. En tales casos, el defensor o defensora está obligado(a) a remitir la causa en etapa de ejecución cada vez que esta sea transferida a un tribunal de una localidad diferente dentro de la misma región o a una región distinta.

Para cumplir con esto, no solo deberá ingresar lo pertinente en el SIGDP, sino también enviar un correo electrónico a su Jefe de Estudios. Si la transferencia es a otra región, además deberá notificar al Jefe de Estudios de la región que recibirá la ejecución de la causa y enviar una copia del correo a udpe@dpp.cl.

2. ACTUACIONES ESPECÍFICAS RESPECTO DE LA PENA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO CON PROGRAMA DE REINSERCIÓN SOCIAL.

a) El defensor o defensora deberá visitar personalmente al condenado en el centro de régimen cerrado o en las secciones juveniles de GENCHI en forma mensual, sin embargo, cada Defensoría Regional podrá establecer una periodicidad menor si determina que es factible y necesario en beneficio de los adolescentes condenados. Además, cada Defensoría Regional distribuirá entre los defensores las causas en ejecución de manera que sea más eficiente para la realidad de su zona.

De manera excepcional, una Defensoría Regional podrá solicitar autorización al Defensor/a Nacional para alterar la periodicidad de la entrevista, cuando existan antecedentes calificados. Para ello la Defensoría Regional deberá señalar detalladamente cuales son los obstáculos que impiden la realización de visitas mensuales a los condenados juveniles y, al mismo tiempo, deberá presentar un informe respecto de las actividades que realizará para intentar remover dichos obstáculos.

En caso que la Defensoría Nacional autorice dicha solicitud, no podrá, en ningún caso, establecer una periodicidad mayor a 2 meses, situación que se revisará semestralmente, con el envío de informes de seguimiento regionales que incluyan expresamente sobre si los obstáculos que dieron origen a autorización se mantienen, así como el avance de las gestiones o actividades realizadas para removerlos.

b) La primera visita debe llevarse a cabo dentro del primer mes de cumplimiento de la sanción. Durante esta entrevista, es fundamental proporcionar al condenado una explicación clara sobre la naturaleza de la sanción impuesta, asegurándose de que comprenda su contenido, las posibles infracciones y sus consecuencias. Asimismo, se debe informar al condenado acerca de sus derechos y obligaciones fundamentales mientras cumple su sanción, especialmente en lo que respecta a la posibilidad de sustitución y la remisión de la condena.

c) Las entrevistas con el/la adolescente condenado/a deben realizarse con tiempo suficiente para recabar información de calidad y cumplir los estándares de privacidad y dignidad.

Excepcionalmente la visita y entrevista podrá realizarse de manera remota, la que debe ser autorizada por la jefatura de la Unidad Regional de Estudios respectiva.



d) En caso de que el joven necesite información adicional o tenga dudas sobre su situación concreta relacionada con la ejecución de su condena, se garantizará la pronta entrega de dicha información. Para lograr esto, su defensor podrá utilizar todos los recursos tecnológicos disponibles para programar una entrevista y brindar apoyo al adolescente.

e) El defensor o defensora tiene la responsabilidad de asegurarse de que se cumpla la legalidad en relación con las sanciones impuestas como consecuencia de la comisión de una infracción reglamentaria. En caso de que la resolución que imponga una sanción al adolescente condenado se emita de manera que vulnere las garantías, no se ajuste a derecho o si el propio adolescente solicita expresamente recurrir de dicha decisión, el defensor deberá llevar a cabo las acciones necesarias para impugnar la imposición de la sanción.

f) El defensor o defensora deberá interponer las acciones ante el juez de garantía o ante la Corte de Apelaciones respectiva en caso de vulneración de derechos durante la ejecución de la sanción.

g) El defensor o defensora debe oponerse en todo momento a los traslados que infrinjan los derechos del joven condenado, independientemente de si estos ocurren entre centros cerrados o hacia secciones juveniles administradas por Gendarmería.

h) Los asistentes sociales juveniles tienen la responsabilidad de mantener una comunicación continua y efectiva con los equipos de intervención de los centros cerrados, mantenerse informados sobre la oferta programática y actuar como un vínculo constante con los defensores. Además, deben llevar a cabo visitas, coordinar actividades de divulgación de derechos y entrevistarse con los jóvenes para aclarar sus dudas o recopilar información relevante para su defensa.

i) Durante los tres meses finales del período de cumplimiento de la sanción en régimen cerrado, el defensor o defensora deberá llevar a cabo una entrevista centrada en la etapa de egreso. Durante esta entrevista, se proporcionará información acerca de la oportunidad de mantener la vinculación con los programas existentes, con el propósito de fomentar las condiciones necesarias para una transición exitosa hacia la reintegración autónoma en la sociedad.

VI. ACTUACIONES RELATIVAS A EPISODIOS CRÍTICOS.

Si el defensor o defensora toma conocimiento del inicio de una huelga de hambre, motín, agresión física a un imputado u otro hecho análogo, deberá notificar de inmediato al Defensor Local Jefe o al Jefe de Estudios, según corresponda con la organización regional, para que este gestione la realización de entrevistas privadas con cada uno de los jóvenes y su respectivo defensor dentro de las siguientes 48 horas.

Los asistentes sociales juveniles tienen la responsabilidad inmediata de comunicarse con los centros para conocer el estado de salud y las condiciones en que se encuentran los jóvenes. Deberán coordinarse con los defensores para proporcionarles los antecedentes pertinentes, de modo que estos puedan presentar las solicitudes de medidas cautelares o de amparo que correspondan.



En caso de que, como resultado del episodio crítico, el Servicio de Reinserción Juvenil o Gendarmería de Chile dispongan el traslado de uno o más jóvenes, esta decisión debe ser discutida con el joven para que, en caso de producirse el desarraigo u otra vulneración, se interpongan las acciones judiciales correspondientes.

Si se produce efectivamente el traslado de centro de un joven que se encuentra imputado, se debe cumplir plenamente con la Resolución Exenta 115 del 31 de marzo de 2023 del Defensor Nacional para asegurar las visitas de cárcel quincenales. En caso de que el joven se encuentre condenado, se debe dar cumplimiento a la letra F, numeral V, de este manual.

SEGUNDO: El presente manual de actuaciones mínimas regirá a contar de esta fecha, y su observancia será sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones aplicables a los defensores penales públicos en el ejercicio de sus funciones, cualquiera sea su índole, naturaleza o fuente.

TERCERO: DÉJASE SIN EFECTO el manual de actuaciones mínimas contenido en la Resolución Exenta N° 256, de 20 de junio de 2017, relativa a la misma materia.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en el banner de Gobierno Transparente, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 20.285 sobre acceso a la información pública.

ANÓTESE Y ARCHÍVESE

DAN/UJ/DECR/DEP/oge

Distribución:

- Gabinete Defensor Nacional
- Director Administrativo Nacional
- Defensores(as) Regionales
- Jefes(as) de Estudio Regionales
- Directores(as) Administrativos (as) Regionales
- Jefes(as) de Departamentos y Unidades Defensoría Nacional
- Defensores(as) Locales Jefes.
- Inspectores Zonales
- Of. de Partes Defensoría Nacional

